

RESOLUCIÓN (Expte. A 155/95 Morosos Construcción Galicia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 22 de marzo de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 155/95 (1.290/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por Don Enrique Martínez Barreiro, en nombre de una sociedad en constitución, para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 17 de octubre de 1995 Don Enrique Martínez Barreiro, en nombre de una sociedad mercantil pendiente de los trámites de constitución, solicita autorización para la constitución de un registro de impagados del sector de la construcción en Galicia.
El Servicio, para admitir a trámite la solicitud, exige al solicitante una fotocopia de su DNI; y una vez obtenida, la admite a trámite el 31 de octubre de 1995, nombrando Instructora y Secretaria.

El Servicio solicita informe del Instituto Nacional del Consumo -que manifiesta que el objeto de la solicitud no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios- y publica una Nota-extracto en el BOE del 8 de noviembre de 1995. Como consecuencia de la publicación, la Asociación de Empresas Constructoras de Ámbito Nacional (SEOPAN), pide ser considerada como interesada en el expediente y que se le manifieste éste, y en especial la solicitud que lo originó, para formular

alegaciones. También la Confederación Nacional de la Construcción presenta una solicitud con el mismo contenido.

El Servicio acuerda darlas audiencia. El 28 de noviembre de 1995 ambas Asociaciones toman vista del expediente sin que hayan formulado alegaciones.

El 1 de diciembre de 1995 el Servicio emite su Informe en el que entiende, invocando la Resolución de 6 de abril de 1995 (Exp. A 115/95 Morosos Hostelería) que, si bien el solicitante no es una Asociación de Empresarios, al limitarse el Registro a un determinado sector resulta que las relaciones entre los clientes y el Registro en cuestión no son diferentes a los que existen entre los miembros de una asociación y su registro, por lo que debe considerarse como un acuerdo entre empresarios para intercambiar información que está incurso en el Art. 1 LDC, si bien es susceptible de autorización singular si reúne las condiciones que viene exigiendo el Tribunal para este tipo de acuerdos.

Pero, como ocurre que el solicitante no ha aportado las normas de funcionamiento del Registro sino una serie de consideraciones o principios que lo habrán de informar, el Servicio estima que no puede beneficiarse de la autorización prevista en el Art. 3.1 LDC.

2. Recibido el expediente en el Tribunal, se admite a trámite por haberse cumplido los trámites previstos (Art. 7 Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia) y se nombra Ponente, procediéndose a examinar la solicitud de autorización.
3. Por Auto de 15 de diciembre de 1995 el Tribunal concede plazo para la subsanación de dos defectos advertidos en la solicitud de autorización, como son la falta de presentación del contrato privado de la sociedad que resultase beneficiaria de la autorización que se concedería condicionadamente a su constitución regular, y la concreción necesaria de las normas de funcionamiento del registro de morosos.

El 2 de enero de 1996 el Sr. Martínez Barreiro envía un primer proyecto de sociedad y de Reglamento del registro que, con alguna modificación posterior, se ponen expresamente de manifiesto, por Auto de 8 de febrero de 1996, a las dos Asociaciones que habían comparecido, como interesadas, en el expediente, para que formulen alegaciones. No se recibe ninguna, por lo que el Tribunal procede a la deliberación y fallo del expediente en los Plenos de los días 5 y 11 de marzo de 1996.

4. Son interesados en este expediente:
 - Don Enrique Martínez Barreiro, en nombre de la sociedad en constitución Martínez Velo S.L..
 - La Asociación de Empresas Constructoras de Ámbito Nacional (SEOPAN).
 - La Confederación Nacional de la Construcción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Registro de morosos que pretende establecer la sociedad en constitución para la que lo solicita el Sr. Martínez Barreiro, se define desde el punto de vista de los deudores cuya morosidad sería llevada al Registro, que son los promotores y constructores que operan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Y serían posibles usuarios del Registro todos los acreedores de aquellos deudores, esto es, todos los que les suministran bienes y servicios (Art. 2 de los Estatutos y Norma 1ª del Reglamento).

Es decir, el registro no se limita o concreta sectorialmente desde el punto de vista de los usuarios al dar entrada, tanto a empresarios que se encuentran entre sí en relación de competencia, por suministrar bienes o servicios iguales o equivalentes, como a empresarios que no son competidores. El Pleno ha entendido, por ello, que no es de aplicar la doctrina establecida por la Resolución de 6 de abril de 1995 (Exp. A 115/95 Morosos Hostelería) citada por el Servicio, sino la mantenida en la Resolución de 21 de noviembre de 1995 (Exp. A 154/95 Morosos JARD) y en las anteriores que la propia Resolución recoge.

La Resolución del 6 de abril de 1995 contemplaba el caso de un registro creado por un empresario independiente pero exclusivamente para el sector hotelero, al reservar la posibilidad de acceder al registro a los empresarios que tuvieran tal condición. La Resolución le aplica el mismo tratamiento que a los registros creados por las Asociaciones empresariales de carácter sectorial justamente porque sólo admite clientes que pertenecen al mismo sector.

El supuesto de hecho de la Resolución de 21 de noviembre de 1995 se refiere a un registro al que pueden tener acceso empresarios de sectores diversos, estimándose que el acuerdo, de poner en común la información sobre sus morosos, que suscriben estos empresarios al aceptar el reglamento del registro, no está incluido en el Art. 1 LDC, y no necesita por tanto de autorización, porque no supone un riesgo manifiesto para su actuar competitivo al no ser todos ellos competidores.

2. Procede pues declarar que el registro objeto de este expediente no está incluido en el Art. 1 LDC y puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización. Sin perjuicio de que si el registro no se limitara a la función de transmitir la información que recibe sin calificarla ni elaborarla y sin hacer indicaciones de política comercial -como expresamente establece su Reglamento- o si los clientes que sean competidores la utilizan para coordinar su política económica, puedan estas conductas perseguirse con arreglo al Art. 1 de la LDC. Es también de añadir que la calificación del Tribunal contempla exclusivamente, a la vista de la LDC, los efectos que el registro pueda tener sobre el mercado y no se extiende al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que exige la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, examen que corresponde a la Agencia de Protección de Datos (Art. 36.a. Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo).

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Declarar que la creación y funcionamiento del Registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por el Art. 1 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.